

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda ejecutiva laboral. Sírvase proveer.
WILSON FARUT LASSO LASSO, secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0708

Asunto: EJECUTIVO LABORAL 860013105001 **2023-00104**
Ejecutante LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ
Ejecutado: GLORIA NELLY MATASEA TORRES

Mocoa, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo conducente respecto a la demanda ejecutiva laboral presentada por LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de GLORIA NELLY MATASEA TORRES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de las mencionada, en virtud del incumplimiento en el pago de los honorarios pactados previamente mediante dos contratos de prestación de servicios pactados con anterioridad.

Sea lo primero resaltar que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En efecto, a la demanda se acompañó:

Respecto al primer contrato:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el ejecutante y la ejecutada, con nota de presentación personal de fecha 13 de octubre de 2016. (Pág. 11 a 13 del documento PDF 006DemandaSubsanada)
2. Copia Acta audiencia sentencia del 12 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís, dentro del proceso verbal de nulidad con radicado No. 2016 –00130-00. (Pág. 18 a 20 del documento PDF 006DemandaSubsanada).

3. Copia constancia Secretarial expedida por el Juzgado 2 Civil Municipal de Puerto Asís de fecha 29 de Julio del 2020, con la respectiva constancia de ejecutoria. (Pág. 17 del documento PDF 006DemandaSubsanada)

Respecto al segundo contrato:

1. Contrato de Prestación de servicios profesionales suscrito entre el ejecutante y la ejecutada, con nota de presentación personal de fecha 13 de diciembre de 2021. (Pág. 14 a 16 del documento PDF 006DemandaSubsanada)
2. Providencia del 05 de septiembre de 2022 mediante la cual el Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís admitió demanda de Petición de herencia con radicado No. 2022 –00170-00. (Pág. 21 a 22 del documento PDF 006DemandaSubsanada)
3. Auto del 26 de Julio de 2023 mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís fija fecha para audiencia inicial dentro del mencionado asunto. (Pág. 23 a 24 del documento PDF 006DemandaSubsanada)
4. Auto del 18 de agosto del 2023 mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, tiene por revocado el poder otorgado por la señora Gloria Nelly Matasea Torres al doctor Luis Armando Sáenz Zambrano, en el asunto en mención. (Pág. 25 del documento PDF 006DemandaSubsanada)

Anexa de igual forma a la demanda informe de avalúo de predio rural con área de doce hectáreas y cinco mil cien metros cuadrados (12 Has. 5.100 M2) escritura pública No.1009 del 11/08/2021. Certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria 442-33088 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo, localizado en la siguiente dirección: La Providencia Paraje Agua Negra. (Pág. 29 a 50 del documento PDF 006DemandaSubsanada)

De esta manera, se advierte que la obligación pretendida por el ejecutante estaría contenida en un título ejecutivo complejo.

Así entonces, del estudio conjunto de los documentos aportados con la demanda no se evidencia la presencia de un título ejecutivo que goce de las características reclamadas por el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., por las siguientes razones:

El artículo 422 del C.G.P., aplicable por analogía externa a este tipo de procesos, por mandato del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., dispone que se puede demandar ejecutivamente las *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de sus causantes y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.



Que una obligación sea clara significa, según lo indica el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su obra *“MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL”*, que *“en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados”*. Que sea expresa tiene que ver con que esté determinada sin lugar a duda en el documento y que sea exigible alude, como lo indica el mismo tratadista citando a la H. Corte Suprema de Justicia a *“la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”*.

Es así como encuentra el Despacho que, la obligación contenida en el título base de recaudo carece de los requisitos de ser clara y expresa, pues una vez analizado el cuerpo del denominado *“CONTRATO DE MANDATO SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO”* (Pág. 11 a 13 del documento PDF 006DemandaSubsanada) se encuentra que en el mismo se hace la siguiente manifestación *“...contrata los servicios profesionales de abogado LUIS CARLOS SAENZ para que inicie y lleve hasta su culminación demanda de PROCESO ORDINARIO...”*, con lo que se observa que no se expresa con claridad y de manera puntual el tipo de proceso objeto del contrato, ya que los procesos ordinarios se clasifican en diferentes clases, a modo de ejemplo: ordinario laboral, ordinario civil dentro de los cuales están los procesos declarativos (proceso verbal, proceso verbal sumario), procesos declarativos especiales, entre otros. Por lo que se evidencia que no es claro ni expreso que la labor realizada por el demandante se enmarque dentro del contrato objeto de análisis, en tales condiciones el Juzgado no puede derivar la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la parte ejecutada respecto al primer contrato de prestación de servicios aportado.

Cabe precisar que en el mencionado contrato tampoco hay claridad respecto a lo pactado como honorarios que recibiría el apoderado, dado que el bien que sería entregado por el ejecutado no se encuentra debidamente identificado con el número de matrícula inmobiliaria y demás datos que permitan determinar cuál sería el bien.

Por otra parte, frente al segundo contrato (Pág. 14 a 16 del documento PDF 006DemandaSubsanada), se tiene que en dicho contrato se pactó como objeto *“...para que INICIE y LLEVE HASTA SU CULMINACIÓN LA SUCESIÓN INTESTADA DE MI PADRE WALDINO MATASEA MESA...”*. Sin embargo, este no coincide con los documentos adicionales aportados, los cuales son de un proceso de *“PETICIÓN DE HERENCIA”*.

De igual manera es menester señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato.



Revisados los documentos aportados con el segundo contrato, se verifica que no existe constancia alguna de actuaciones realizadas por el abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, tendientes a lograr el objetivo del contrato de prestación de servicios profesionales cuál era el de adelantar el respectivo proceso de sucesión del causante señor WALDINO MATASEA MESA, pues no obra poder, ni auto que le reconozca personaría, ni constancia que permita verificar a este Despacho el cumplimiento del objeto contractual, aunado a que de las providencias aportadas se desprende que quien fungía como apoderado de la hoy ejecutada era el abogado Luis Armando Saenz Zambrano y no el ejecutante, razón por la cual se puede afirmar que no existe una obligación clara, expresa y exigible en contra de la demandada, pues por parte del ejecutante no se aportó prueba que lleve a este Juzgado a comprobar que cumplió con su obligación para por otro lado ser acreedor de los honorarios que hoy reclama. En este sentido no es posible demostrar que en efecto el ejecutante dio cumplimiento a sus obligaciones, situación que no puede discutirse dentro del presente proceso ejecutivo, sino que sería necesario acudir al proceso ordinario.

Así las cosas, dado que el mentado documento carece de los requisitos para ser considerado título ejecutivo esta Judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de GLORIA NELLY MATASEA TORRES, incoado por LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se procederá a realizar el **ARCHIVO** del expediente dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*** ***Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 37 del 08 de noviembre de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5396b2fec169093ba1555cd18aeb1e550e6a7e0f55b0083138739b91758bc80**

Documento generado en 07/11/2023 05:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>